



Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA
PO BOX 42003 • SAN JUAN, PR 00940-2203

17 de octubre de 2011

CARTA CIRCULAR NÚM. SB-2012-07

SEÑORE(A)S SECRETARIO(A)S DE GOBIERNO, JEFE(A)S DE AGENCIAS Y DEPENDENCIAS, CORPORACIONES E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS Y SEÑORE(A)S ALCALDES(AS) Y DIRECTORE(A)S DE OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS

ENMIENDAS A LA LEY 447 DE 15 DE MAYO DE 1951, SEGÚN ENMENDADA, PARA AUMENTAR EL PORCIENTO (%) DE APORTACIONES DISPONIBLES PARA PIGNORAR EN PRÉSTAMOS OTORGADOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO 2-119 DE LA MISMA

Estimado(a)s señore(a)s:

Mediante la Ley 196-2011 (Ley 196), se enmendó la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Ley 447). Esto con el propósito de, entre otras cosas, aumentar el por ciento (%) de aportaciones disponibles para pignorar como garantía en los préstamos solicitados por los participantes activos del Sistema a cualquier fondo, asociación, empresa pública u otra agencia prestamista creada por un patrono con el fin de hacer préstamos a sus empleados, el Banco Cooperativo de Puerto Rico o de una Cooperativa de Ahorro y Crédito creada con el fin de hacer préstamos a sus socios y no socios. En el caso de los pensionados se aumenta el por ciento (%) disponible para gravar en sus respectivas pagos de nómina.

Las enmiendas aprobadas son, entre otras, las siguientes:

1. **Artículo 1:** Se enmienda el Artículo 2-119 de la Ley 447, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 2-119 "Beneficios como derechos personales, Exenciones":

"...Excepto los préstamos contraídos por los participantes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y del Banco Cooperativo de Puerto Rico, los cuales obligarán hasta un veinticinco por ciento (25%) de la pensión o beneficio del participante, exceptuando, además, lo dispuesto en el Artículo 4-106 de esta Ley...

... con el fin de hacer préstamos a sus empleados, el Banco Cooperativo de Puerto Rico o de una Cooperativa de Ahorro y Crédito creada con el fin de hacer préstamos a sus socios y no socios, hasta sesenta y cinco



por ciento (65%) de sus aportaciones o veinticinco mil dólares (\$25,000) de las mismas, lo que sea menor, de dicha cantidad y que no esté pignorada o asignada al Sistema a Cooperativas de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de Puerto Rico, o cualquier fondo, asociación, empresa pública u otra agencia prestamista...

Las aportaciones que puedan ser asignadas por el participante para que le sirvan de garantía a cualquier préstamo originado o adquirido por estas agencias, Cooperativas de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de Puerto Rico, sólo podrán utilizarse para garantizar el principal y los intereses de dichos préstamos. Dichas cantidades podrán ser cobradas por el Administrador, las Cooperativas de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de Puerto Rico, según se dispone en este Artículo y en el Artículo 4-110 de esta Ley, retenidas por el Secretario de Hacienda...

... en aquellas circunstancias en que no se hayan hecho los arreglos convenientes para la devolución, a satisfacción de dicha agencia o Cooperativa de Ahorro y Crédito, del referido préstamo. El Banco Cooperativo y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que por disposición de este Artículo participen en el programa de otorgación y adquisición de préstamos cubiertos bajo esta Ley, deberán requerir que los participantes que vayan a originar un préstamo bajo las disposiciones de este Artículo, tengan un seguro de vida para la liquidación (condonación) de deuda por la muerte del deudor y un seguro de incapacidad para la reposición de pagos, en la eventualidad de incapacidad". (Énfasis suplido).

2. Artículo 3: Se enmiendan los Incisos (2) y (3) del Artículo 4-106 de la Ley 447, según enmiendada, para que lea como sigue:

Artículo 4-106 "Inversión de Fondos del Sistema en Préstamos a Empleados":

(1) ...

(2) ...

(3) " ... por el Sistema, dentro de los quince días siguientes a la terminación del mes al que correspondan los descuentos realizados. Todo patrono remitirá al Banco Cooperativo de Puerto Rico o a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que no participen del programa que desarrolle el Banco Cooperativo según dispuesto en el Artículo 4-110 de esta Ley, las cantidades descontadas mensualmente a sus empleados participantes para el pago correspondiente de los préstamos otorgados con las Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, según dispuesto en el Artículo 2-119 de esta Ley, dentro de los quince días siguientes a la terminación del mes al que correspondan los descuentos realizados. (Énfasis suplido)".



3. **Artículo 4:** Se enmiendan los párrafos (1), (2) y (3); se reenumeran los párrafos (2) y (3) como (3) y (4), respectivamente; y se adiciona el nuevo párrafo (2) al Artículo 4-110 de la Ley 447, según enmendada, para que lea como sigue":

Artículo 4-110 "Cobro y Administración de préstamos y Prelación de Créditos":

"Se faculta al Administrador a cobrar, de cualquier suma que tenga derecho a recibir un participante como liquidación final por concepto de vacaciones regulares o licencia por enfermedad acumuladas que le adeude la agencia, dependencia o departamento en que trabajaba, o de la liquidación de ahorros que le tenga que hacer la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, o de las aportaciones o intereses acumulados en el Sistema, cualquier cantidad que por concepto de préstamos personales, préstamo cultural, hipotecario o préstamo originado, según lo dispuesto en el Artículo 2-119 de esta Ley, adeude dicho participante cuando cese o se separe permanentemente del servicio. Las deudas con el Sistema por concepto de préstamos personales, culturales o hipotecarios y los otorgados o adquiridos por una Cooperativa de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, según dispuesto en el Artículo 2-119 de esta Ley, tendrán prelación sobre cualquier otra deuda del participante. El Administrador determinará la forma y condiciones bajo las cuales se cobrarán dichos préstamos y sus intereses acumulados con relación a los préstamos del Sistema.

Los préstamos personales originados o adquiridos por una Cooperativa de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, hasta el límite que se dispone en el Artículo 2-119 de esta Ley, y los préstamos personales, hipotecarios y culturales originados por el Sistema, estarán garantizados con prelación a cualquier otra deuda por las aportaciones y las que se acumulen posteriormente en el Sistema, la pensión, beneficio o reembolso, que excede las aportaciones asignadas por el participante o pensionado conforme los Artículos 2-119 y 4-106, y por la cantidad que en caso de muerte del participante o pensionado pueda corresponder a sus herederos o cualquiera de los beneficiarios que el hubiere designado, según las disposiciones de los Artículos 4-105 al 4-108 de esta Ley. El gravamen estatutario creado en este Artículo 4-110 permanecerá con toda fuerza y vigor en el caso que los préstamos hipotecarios o personales sean transferidos por el Administrador a terceros conforme al Artículo 4-106 de esta Ley. Dichas aportaciones y cantidades podrán ser aplicadas por el Administrador al pago de cualquier cantidad adeudada por concepto de un préstamo que tuviere el participante o pensionado con el Sistema, con las Cooperativas de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de Puerto Rico, a solicitud de éstas. Los pensionados garantizarán el préstamo con su anualidad por retiro con la misma preferencia que los participantes garantizan con sus aportaciones, beneficios o reembolsos. La prelación entre las deudas que tenga un participante o pensionado con el Sistema, las Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, se determinará basado en la fecha en que se otorgaron los préstamos.



En el caso de los préstamos personales, culturales e hipotecarios otorgados por el Sistema, y los préstamos otorgados, según dispuesto en el Artículo 2-119 de esta Ley, con atrasos, el Administrador (en el caso de los préstamos originados por el Sistema), las Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, (en el caso de los préstamos originados por estas entidades), le concederá al prestatario participante o pensionado, un término de 30 días mediante notificación escrita enviada por correo certificado, y le advertirá que de no realizar el mismo o de no hacer los arreglos necesarios con el Sistema (en el caso de los préstamos originados por el Sistema), o con las Cooperativas de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de Puerto Rico, (en el caso de los préstamos originados por estas entidades), la deuda será declarada vencida en su totalidad, y se procederá a la aplicación y embargo de las aportaciones individuales de los participantes o el balance en su cuenta de ahorro, según sea el caso, contra la deuda. En el caso de los préstamos originados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, la aplicación, embargo y pago al Banco Cooperativo de Puerto Rico o a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, se hará por el Administrador dentro de los 60 días de ser requerido por el Banco Cooperativo de Puerto Rico o las Cooperativas de Ahorro y Crédito, cuyo requerimiento deberá incluir la certificación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito o del Banco Cooperativo de Puerto Rico, de que transcurrieron 30 días desde la fecha de la notificación al prestatario, participante o pensionado, sin haber recibido pago completo de las cantidades atrasadas.

En la notificación de cobro, el Administrador (en el caso de los préstamos originados por el Sistema), las Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, (en el caso de los préstamos originados por estas entidades), informará al participante sobre las consecuencias de la aplicación de sus aportaciones individuales con relación a los beneficios que otorga el Sistema. También, le informará de su derecho a devolver dichas aportaciones, con los intereses correspondientes, para restaurar los créditos en años de servicio que representan las mismas, sujeto a las normas o restricciones que establezca el Administrador."

Los préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, podrán ser administrados por un programa a ser desarrollado por el Banco Cooperativo de Puerto Rico. Como administrador de dicho programa, el Banco Cooperativo de Puerto Rico podrá ser el agente administrativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que participen del mismo, frente al Sistema y los patronos, y estará autorizado a interactuar con el Sistema y los patronos para gestionar y cobrar los pagos de los préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico. El Banco Cooperativo de Puerto Rico, también coordinará con las Cooperativas de Ahorro y Crédito que participen en el programa que pueda establecerse, la adquisición por parte de los participantes de las cubiertas de seguros que se requieren, según el Artículo 2-119. No obstante, el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que no participen del programa que pueda ser desarrollado por el Banco Cooperativo, deberán rendir un informe trimestral que contenga toda la información que, por carta normativa, solicite la Administración sobre los préstamos otorgados por



las Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, incluyendo el estado de los pagos y morosidad de los mismos".

Otros aspectos importantes a destacar:

1. Solamente se podrá tener activo un préstamo personal a la vez con las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Banco Cooperativo de Puerto Rico o las entidades descritas en el Artículo 2-119, antes citado. Es por ello que la ASR no aceptará más de un Contrato de Cesión al respecto.
2. No podrán solicitar préstamos en la ASR ni en ninguna de las entidades autorizadas por el Artículo 2-119 de la Ley 447, según enmendada, los siguientes participantes del Sistema:
 - a. Inactivos (no laboran en el Gobierno) que hayan dejado sus aportaciones.
 - b. Ex empleados del Gobierno acogidos a las disposiciones del Artículo 4b de la Ley 70 de 2 de julio de 2010 (Anualidad Vitalicia).
3. El participante o pensionado podrá acordar que los descuentos o amortizaciones del préstamo, se realicen a través del descuento de nómina con el patrono. En aquellos casos donde las agencias, corporaciones públicas o municipios hayan incurrido en un patrón de morosidad en el pago de las remesas a la ASR en más de una ocasión dentro de un periodo de 24 meses, se definirán como un "Patrono Moroso". En estos casos el participante deberá negociar el pago correspondiente al préstamo solicitado a través de una cuenta con la Cooperativa de Ahorro y Crédito, el Banco Cooperativo de Puerto Rico y/o cualquiera de las entidades descritas en el Artículo 2-119, antes citado, para poder beneficiarse de este programa de préstamos.
4. Si el participante transfiere las aportaciones a otro sistema de retiro y tiene préstamo con las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Banco Cooperativo de Puerto Rico o las entidades descritas en el Artículo 2-119, antes citado, será su responsabilidad renegociar la deuda y/o saldar la misma.
5. Pensionados fuera de Puerto Rico, pueden solicitar este tipo de préstamo conforme a los términos y condiciones que establezca la Cooperativa participante de su elección.
6. Proceso de cobro para los préstamos que presenten morosidad:
 - a. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Banco Cooperativo de Puerto Rico o las entidades descritas en el Artículo 2-119, antes citado, evaluará e identificará la morosidad de un participante deudor y realizará las gestiones de cobro correspondientes al respecto.
 - b. Con posterioridad a los treinta (30) días en que las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Banco Cooperativo de Puerto Rico o las entidades descritas en el Artículo 2-119, antes citado haya realizado la gestión y comunicación correspondiente al prestatario, procederá a informar a la ASR la situación. Dichas entidades tendrán la responsabilidad de informar a la ASR que



realizaron los arreglos correspondientes para el pago del préstamo con el participante.

- c. La ASR tendrá 60 días, a partir de la fecha de notificación, para evaluar y completar el trámite de liberación del Contrato de Cesión correspondiente.
7. Para la radicación de un préstamo personal a través de las Cooperativas, el empleado y/o pensionado podrá visitar la Cooperativa participante de su elección y orientarse sobre los requisitos para obtener el mismo.
8. Los términos y condiciones para que las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Banco Cooperativo de Puerto Rico o las entidades descritas en el Artículo 2-119, antes citado, puedan otorgar préstamos según autorizado por la Ley 447, se incluirán en el Acuerdo de Colaboración formalizado entre dichas entidades y la ASR.

Será responsabilidad del Coordinador orientar sobre lo antes expuesto y las restantes disposiciones de la referida Ley, a la matrícula de empleados de sus respectivas agencias, corporaciones públicas, municipios y/o agencias excluidas. Las disposiciones de esta carta circular serán vigentes a partir de la fecha de la misma.

Es importante mencionar que, de las Cooperativas solicitar las aportaciones pignoradas debido al incumplimiento de pago por parte del participante, y de la ASR evaluar y determinar que dicha acción corresponde, se procederá conforme. La ASR ajustará, tanto las aportaciones como el tiempo acreditado, según proceda, y conforme a la estructura de beneficios a la que pertenezca el participante. Esta acción se informará al participante. Si el participante pertenece a alguna de las estructuras de beneficios definidos (Ley 447 y Ley 1), será responsabilidad de éste cumplir con los requisitos de pensión, conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de jubilarse.

Para información adicional, pueden comunicarse con el Centro de Contacto de la ASR Área Metro, al (787) 777-1500. Le exhortamos a visitar nuestra página de Internet: www.retiro.pr.gov, para otra información de interés sobre su sistema de retiro.

Atentamente,

Lic. Héctor M. Mayol Kauffmann
Administrador

C: Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro
Coordinador Auxiliar